

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RAD.: N° 2023-00049-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit No. 900.515.759-7, representada legalmente por Jaider Mauricio Osorio Sánchez mediante apoderada judicial principal Abogada Estefany Cristina Torres Barajas identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.737.840 de Bucaramanga (S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 302.207 del C. S. de la J., y unas suplentes, contra **EDGAR ENRIQUE PALLARES CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.973.450, y **MAYUDIS MARIA NOVOA DE MOYA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.696.285, de la que se procede ahora a definir sobre la orden de pago pedida.

Con la demanda se aportan imágenes de el Titulo Valor Pagare suscrito por **EDGAR ENRIQUE PALLARES CARDENAS** y **MAYUDIS MARIA NOVOA DE MOYA**, y de la Escritura de constitución de hipoteca No 1191 del 30 de mayo de 2014 de la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo del sobre los inmuebles identificados con F.M.I. 340-89905 y 340-89906 por parte de **EDGAR ENRIQUE PALLARES CARDENAS** en favor de **OPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con NIT 900.515.759-7 esta que se reporta en la demanda como absorbida por fusión con **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** sobreviviendo inicialmente con el nombre o razón social de la primera que posteriormente fue cambiado por el de la segunda, así como sendos certificados de tradición y libertad de los inmuebles.

Los incisos primero, segundo y tercero del numeral 1. del artículo 468 del C.G.P., que regula el proceso a seguirse cuando se pretende la efectividad de la garantía real, en el que se persigue el pago de una obligación dineraria exclusivamente con el producto de bien gravado con hipoteca, que es el camino escogido por la demandante según el soporte legal citado del artículo 468 del C.G.P., establecen:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”

Revisados los anexos de la demanda, se establece que los Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles gravados con hipoteca y perseguidos en este proceso identificados con F.M.I. 340-89905 y 340-89906, fueron expedidos el 25 de marzo y el 10 de abril de 2021 respectivamente, con lo que no se satisface la condición de no tener una expedición superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda, generándose causal de inadmisión de esta.

De otra parte se aprecia que en el paquete de documentos anexos de la demanda aparece una caratula de MEDIDAS CAUTELARES a la que sigue es un segundo ejemplar de la demanda mas no de aquellas, y aparejado a ello se allegan los certificados de tradición de los inmuebles con F.M.I. 340-23510 y 340-25356 al parecer de propiedad de la señora **MAYUDIS MARIA NOVOA DE MOYA**, que no hacen parte de la hipoteca acá referenciada, por lo cual deberá el demandante aclarar y definir si va a perseguir también bienes de esta persona allegando el posible escrito de medidas cautelares ausente, en cuyo caso no sería aplicable el artículo 468 del C.G.P. atrás referido, lo cual se hace necesario para definir el proceso a seguirse.

El artículo 90 del C.G.P., define los derroteros a seguirse frente a una demanda, regulando entre ellos el correspondiente a la inadmisión así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Conforme lo observado, para este despacho, la demanda omite requisitos formales como el establecido en el numeral 4 y 11 del artículo 82 del C.G.P., que dan lugar a la inadmisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva formulada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **EDGAR ENRIQUE PALLARES CARDENAS** y **MAYUDIS MARIA NOVOA DE MOYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Conceder al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados en la parte motiva, contados desde la notificación de este auto, aportando los anexos pertinentes y aclarando o definiendo sobre los demandados y las medidas cautelares.

SEGUNDO: Téngase a la Abogada Estefany Cristina Torres Barajas identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.737.840 de Bucaramanga (S/der), portadora de la Tarjeta Profesional N° 302.207 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y como apoderadas suplentes a LIZETH PAOLA PINZON ROCA C.C. No. 1.096.206.179 de Barrancabermeja (S/der) T.P. No. 284.887 del C.S de la J., JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO C.C. No. 1.098.716.423 de Bucaramanga (S/der) T.P. No 275.548 del C.S de la J, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO C.C. No. 1.098.686.989 de Bucaramanga (S/der) T.P. No. 225.258 del C.S de la J., JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ C.C. No. 1.098.717.266 de Bucaramanga (S/der) T.P. No. 303.535 del C.S de la J. , y VIVIAN SELENA PAVA LOPEZ C.C. No. 1.234.338.755 de Floridablanca (S/der) T.P. No. 399.383 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Berama

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85deaa8d33f63cf3071d9762427ca686ded3274b52935db185d3b5a653f6c177**

Documento generado en 05/07/2023 05:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>